RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Mayo Dieciocho (18) dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	41001-41-89-002-2016-00296-00
Clase de proceso:	Acción de tutela de Primera Instancia
Demandante:	María Elenit Garzón Firigua
Demandado:	Saludcoop EPS en liquidación.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en aras de lograr la notificación a la accionada INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO – GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA del fallo de tutela proferido por este despacho el cuatro (4) de mayo del año que avanza, frente a la cual se ignora el lugar donde esta pueda ser citada, se ordenará su emplazamiento disponiendo su publicación en la página web de la Rama Judicial al encontrarla como el medio más idóneo para lograr la comunicación. En consecuencia.

RESULEVE

PRIMERO: **ORDENAR** el emplazamiento la accionada INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO – GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA.

SEGUNDO: **OFICIAR** a Soporte Técnico de la página web de la Rama Judicial, a fin de que se realice la correspondiente publicación a la providencia antes mencionada.

CÚMPLASE,

DIEGO FELIPE ORTÍZ HERNÁNDEZ
Juez

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER al amparo constitucional al mínimo vital de la señora **MARÍA ELENIT GARZÓN FIRIGUA** y su menor hijo vulnerado por la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO- GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA.**

SEGUNDO.- ORDENAR a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO- GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA,** por conducto de su representante legal, director, gerente o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar los dineros adeudados por concepto de salario.

TERCERO: ORDENAR a la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO- GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA,** por conducto de su representante legal, director, gerente o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los aportes al sistema de seguridad social integral a favor de la señora **MARÍA ELENIT GARZÓN FIRIGUA.**

CUARTO: En el evento de que este fallo no fuere impugnado, envíense las presentes diligencias para que ante la Honorable Corte Constitucional, se surta la eventual revisión de que trata la ley.

QUINTO: Notificar a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591).

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA PAOLA HERRERA CARVAJAL
Jueza

> *lo coloca en situación crítica, dada la carencia de otros ingresos o recursos diferentes al salario que le permitan asegurar su subsistencia.*
>
> *4) Argumentos económicos, presupuestales o financieros no son razones que justifiquen el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al trabajador. Lo anterior no obsta para que dichos factores sean tenidos en cuenta al momento de impartir la orden por parte del juez de tutela tendiente a que se consigan los recursos necesarios para hacer efectivo el pago"*[4].

Descendiendo al asunto sometido a consideración, encuentra el despacho satisfechos los requisitos para que procede el ejercitado mecanismo constitucional. En efecto de los hechos de la demanda se desprende que la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO – GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA,** incumplió con el pago por concepto de salario a favor de la accionante, desde del 16 de febrero de 2016. Dicho incumplimiento compromete el derecho al mínimo vital de la señora **MARÍA ELENIT GARZÓN FIRIGUA**, pues no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer las necesidad mínimas o básicas, sumado a que es madre cabeza de hogar y tiene a cargo a su hijo menor de edad, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la parte accionada. Por el contrario, su actitud silente permite tener por ciertos los hechos consignados en la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, el incumplimiento en el pago de los salarios hasta el momento de la presentación de la demanda, ascendía a dos meses, lo cual, junto con la prueba sumaria de su precaria condición económica, activa la presunción de una afectación a su mínimo vital y al de su núcleo familiar, sin que ésta haya sido desvirtuada por la entidad accionada, pues se repite, nada dijo al respecto.

Así entonces, de acuerdo con la jurisprudencia reseñada precedentemente, alegada y demostrada de manera sucinta por la accionante la afectación de su mínimo vital, le incumbía al accionado desvirtuar la presunción de que la falta de pago oportuno del salario a un trabajador de bajos ingresos lo pone en una situación económica crítica.

Frente a los no pagos por concepto de aportes a la seguridad social integral, avizora este despacho que la omisión de dicha obligación por el empleador, vulnera flagrantemente el derecho a la seguridad social del trabajador y su núcleo familiar, pues no pueden acceder a los servicios que ofrece el sistema, ni asegurar los riesgos que cada uno de ellos ampara.

Los anteriores fundamentos son suficientes para acceder al amparo de los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ELENIT GARZÓN FIRIGUA** y su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN TAPIA GARZÓN**, por lo que se impartirá las órdenes necesarias para el restablecimiento de ese derecho.

---

[4] Sentencia T-148 de 2002.

es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental. La cumplida cancelación del salario está íntimamente ligada a la protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad. […] No puede olvidarse que la figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.). […] Además, no puede perderse de vista que, como la mayoría de garantías laborales, el pago oportuno de los salarios es un derecho que no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individuales ya comentados, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador. Alrededor del trabajo se desarrolla una compleja dinámica social que está ligada a la realización de proyectos de vida digna y desarrollo, tanto individuales como colectivos que, por estar garantizados por la Carta Política como fundamento del orden justo, deben ponderarse al momento de estudiar cada caso particular".

En criterio de esa Alta Corporación, la omisión en el pago de salarios redunda en perjuicio del trabajador, por cuanto afecta su mínimo vital, puesto que no cuenta con recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Ahora bien, para que proceda el presente mecanismo constitucional, la H.Corte Constitucional ha señalado unas reglas básicas, a saber:

> *"1) Que exista un incumplimiento en el pago del salario al trabajador que por su parte ha cumplido con sus obligaciones laborales;*
>
> *2) Que dicho incumplimiento comprometa el mínimo vital de la persona. Esto se presume cuando:*
>
> *a) el incumplimiento es prolongado o indefinido. La no satisfacción de este requisito lleva a que no se pueda presumir la afectación del mínimo vital, la cual deberá ser probada plenamente por el demandante para que proceda la acción de tutela.*
>
> *b) el incumplimiento es superior a dos meses, salvo que la persona reciba como contraprestación a su trabajo un salario mínimo.*
>
> *3) La presunción de afectación del mínimo vital debe ser desvirtuada por el demandado o por el juez, mientras que al demandante le basta alegar y probar siquiera sumariamente que el incumplimiento salarial*

2.3. Sin allegar el poder que lo faculta para actuar en nombre y representación de **ESIMED**, el doctor **DANIEL HERNÁNDO FORERO FLORIAN**, replicó la acción de tutela.[3]

2.4. SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO – GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA-, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2591 de 1991, es competente este despacho Judicial, para conocer de la presente solicitud de amparo.

3.2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio del presente asunto, importa mencionar que la parte accionada se encuentra legitimada por pasiva, pues según lo establece el artículo 42 del Decreto 2591, la acción de tutela procede contra particulares respecto de quienes el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión, siendo ejemplo de ello, la relación contractual existente entre el empleador y empleado como lo ha decantado la doctrina constitucional.

Ahora, si bien es cierto la parte accionante, refiere en los supuestos fácticos la existencia de un contrato realidad con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, ese aspecto deberá discutirse en un escenario más amplio, donde las partes cuenten con la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas, siendo propicio el proceso ordinario laboral.

En ese orden, teniendo en cuenta la manifestación de la accionante sobre su vinculación con la **INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO-GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA** y cuya afirmación se corrobora con la certificación expedida por esa cooperativa visible a folio 20 del Cdno Ppal, el despacho se ocupará de analizar si esa institución vulneró o no los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ELENIT GARZÓN FIRIGUA** y de su hijo menor de edad, al omitir pagarle su remuneración mensual o salario desde el 16 de febrero de 2016.

Precisamente sobre el pago oportuno de salarios, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente su jurisprudencia, destacando la procedencia de la acción de tutela en esos precisos eventos. Es así como en sentencia SU- 995 de 1999, sostuvo: "*De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial,*

[3] Folios 60-61 idem.

Que en noviembre de 2015, la accionada convocó a los empleados de la **"INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO-GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL"**, a una reunión "*para informarnos que debíamos firmar con fecha 12 del citado mes la terminación del contrato escrito a término indefinido, por mutuo acuerdo...*"

Que la mitad de los empleados, entre ellos, la accionante se negó a firmar dicho convenio.

Que desde ese momento "los pagos para quienes pertenecemos IACGPP se fueron atrasando notablemente, se desconocieron los recargos nocturnos, festivos y horas extras. En marzo fue cancelada la primera quincena del mes de febrero, sin recargos..."

El 1° de marzo del presente año, la accionante junto a otros trabajadores, iniciaron un cese de actividades, en tanto, conocieron que su empleador no estaba cancelando parafiscales, seguridad médica y riesgos profesionales.

Que entre la accionante y la accionada, existió en realidad un contrato de trabajo, puesto que medió subordinación consistente en las órdenes que le impartía el gerente de esa entidad.

Manifiesta que la accionada con su actuar no solo vulnera sus derechos fundamentales, sino también los de su menor hijo JUAN SEBASTIAN TAPIA GARZÓN, quien no puede acceder a los servicios de salud y recreación, Además que el menor depende económicamente de ella por ser madre cabeza de hogar.

Por lo anterior, pide la accionante se protejan sus garantías constitucionales y la de su menor hijo, y como resultado de ello se ordene a la accionada: 1) El pago de los salarios adeudados desde el día 16 de febrero de 2016, 2) los recargos dominicales, nocturnos y festivos desde el 15 de diciembre de 2015 al mes de febrero del año que avanza, 3) el pago de aportes a seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), 4) las cesantías del año 2015 y 6) el pago de los parafiscales a las entidades correspondientes.

2.2. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, el despacho admitió la tutela de la referencia, ordenando notificar a la parte accionada. Así mismo se dispuso la vinculación al presente trámite sumarial a **CAFESALUD EPS, INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO – GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA-, y ESIMED S.A.**, por cuanto pueden resultar afectadas con la decisión que aquí se adopte[2].

[2] Folios 47 del Cdno Ppal.

GS

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Referencia:	Tutela 1ª Instancia.
Radicación:	41001-41-89-002-2016-00296-00.
Accionante:	María Elenit Garzón Firigua
Accionado:	Saludcoop en Liquidación y Otros.

Neiva, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de tutela presentada por la señora **MARÍA ELENIT GARZÓN FIRIGUA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIÁN TAPIA GARZÓN** contra **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.**

2. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

2.1. Con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales la vida digna, estabilidad laboral, mínimo vital, al trabajo, debido proceso, igualdad, asociación y seguridad social, la señora **MARÍA ELENIT GARZÓN FIRIGUA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN SEBASTIAN TAPIAS GARZÓN** promueve acción de tutela contra **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.**[1]

El soporte fáctico de la acción constitucional, se resume así:

La accionante se vinculó como auxiliar de enfermería a **SALUDCOOP EPS,** desde el 1 de agosto de 2001.

Posteriormente, fue vinculada a la cooperativa **"INSTITUCIÓN AUXILIAR DE COOPERATIVISMO-GRUPO DE PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA"**, y en la actualidad continúa prestando sus servicios a esa cooperativa, en la clínica Saludcoop hoy ESIMED.

[1] Folios 3-5 del Cuaderno principal.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA-HUILA

Neiva, mayo 19 de 2016
Oficio Nº 370

Señores
SOPORTE TÉCNICO PÁGINA WEB
RAMA JUDICIAL
Soportepaginaweb@cendojramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARIA ELENIT GARZÓN FIRIGUA EN CONTRA DE SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTRAS RAD: 41001-41-89-002-2016-00296-00.

Comedidamente me permito informarle que mediante providencia calendada el 18 de mayo del año en curso se dispuso:

> "Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en aras de lograr la notificación a la accionada INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO – GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA del fallo de tutela proferido por este despacho el cuatro (4) de mayo del año que avanza, frente a la cual se ignora el lugar donde esta pueda ser citada, se ordenará su emplazamiento disponiendo su publicación en la página web de la Rama Judicial al encontrarla como el medio más idóneo para lograr la comunicación. En consecuencia. **RESULEVE PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento la accionada INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO – GRUPO PRÁCTICA PROFESIONAL IAC GPP SALUDCOOP NEIVA.SEGUNDO: **OFICIAR** a Soporte Técnico de la página web de la Rama Judicial, a fin de que se realice la correspondiente publicación a la providencia antes mencionada. **CÚMPLASE. Fdo. DIEGO FELIPE ORTÍZ HERNÁNDEZ-Juez"**

Anexo: copia del fallo de tutela del 4 de mayo de 2016.
Auto del 18 de mayo de 2016.

Cordialmente,

Leidy Z Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Secretaria